

San José, 14 de junio de 2017
CIR-DGA-DGT- 030 -2017

Señores
Jefes de Dirección, Departamento y Asesorías
Gerentes de Aduana,
Funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas.
Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

Asunto: Importación temporal de Vehículos

Estimados señores:

Con la finalidad de uniformar el ingreso de vehículos bajo el régimen de importación temporal, categoría g) "Recreativas y deportivas" con fundamento en lo indicado en los artículos 165, 166 y 167 siguientes y concordantes de la Ley General de Aduanas y sus reformas y en concordancia con los artículos 23¹ y 60² de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 04/10/2012, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del día 26 de octubre del 2012, referente a dicho Régimen aduanero; se establecen las siguientes disposiciones:

- 1- Los vehículos importados temporalmente bajo la categoría g) "Recreativas y deportivas", deberán declararse en el DUA correspondiente, en líneas separadas y en la partida arancelaria específica al tipo de vehículo.
- 2- Para cada vehículo declarado bajo el régimen de importación temporal categoría g), el interesado deberá presentar físicamente ante la autoridad aduanera el recibo por el pago del seguro obligatorio, como un documento de respaldo del DUA respectivo.
- 3- La autoridad aduanera en las aduanas de ingreso al país, dentro de sus procesos de control, deberá verificar la existencia y validez del seguro obligatorio, para cada uno de los vehículos declarados en el DUA de importación temporal, como requisito para la autorización del levante.
- 4- Los puntos anteriormente señalados se establecen sin perjuicio del procedimiento y los requisitos indicados en la normativa aduanera vigente para la importación temporal bajo la categoría g) "Recreativas y deportivas".

¹ ARTÍCULO 23.- Régimen de importación temporal.

Los vehículos que ingresan a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal se registrarán por lo que al efecto establecen esta ley y la Ley N° 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas, sin perjuicio de los convenios o tratados internacionales aplicables..."

² ARTÍCULO 60.- Seguro obligatorio para vehículos de matrícula extranjera.

Los propietarios de los vehículos de matrícula extranjera o sus conductores deben suscribir y mantener vigente, mientras el automotor permanezca en el país, el seguro obligatorio en los términos que fija esta ley. **Las autoridades de aduana extenderán el permiso para que el vehículo circule en el país, solo si se demuestra que se ha suscrito el seguro obligatorio con la vigencia definida en el reglamento de esta ley.** (La negrita no es parte del original)

Lo anterior, permitirá a las autoridades competentes identificar debidamente los vehículos que se encuentran de manera temporal en el país, de tal forma que les facilite la ejecución de controles atinentes cuando así sea considerado según su competencia.







Sin otro particular, suscribe.

Atentamente,



Wilson Céspedes Sibaja
Director General de Aduanas



					
Elaborado por: Iber Vargas V. Departamento Procesos Aduaneros	Elaborado por: Jose Casasola H. Departamento de Asesoría	Revisado por: Xinia Trigueros G. Jefe, Dpto. Asesoría	Revisado por: Roberto Acuña Baldizon Jefe, Dpto. Procesos Aduaneros	Aprobado por: Enilda Ramírez G. Directora, Dirección Gestión Técnica	Aprobado por: José Ramón Arce B. Dirección Normativa

C: Archivo.